

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0171/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con comercios ambulantes; y sobre la implementación de alertas sísmicas en los mercados de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0171/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0171/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092074121000447, en la que requirió:

“...-Cuantas notificaciones ha realizado la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Gobierno de personas dedicadas al ambulante en la Alcaldía Coyoacán, en los meses de octubre, noviembre y diciembre

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

- *Cuántas remisiones a realizado la Policía Auxiliar, de personas que realizan el comercio informal (ambulante) en los meses de octubre, noviembre y diciembre y de que colonias*
- *Que empresa o proveedor es el encargado de colocar las alertas sísmicas en los mercados de la Alcaldía Coyoacán*
- *Cuántas alertas sísmicas se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán*
- *Cuántas es el costo de las alertas sísmicas que se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán*
- *Cuántas alertas sísmicas se van a colocar en los mercados de la Alcaldía Coyoacán*
- *Solicito versión pública del contrato celebrado por una parque la Alcaldía Coyoacán para la adquisición de alertas sísmicas que se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán...” [Sic.]*

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El seis de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **DGSCyCI/0419/2021**, suscrito por la **Directora General de Seguridad Ciudadana**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito informarle lo siguiente:

1.- Cuántas notificaciones ha realizado la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Gobierno de personas dedicadas al ambulante en la Alcaldía Coyoacán, en los meses de octubre, noviembre y diciembre

2.- Cuántas remisiones ha realizado la Policía Auxiliar, de personas que realizan el comercio informal (ambulante) en los meses de octubre, noviembre y diciembre y de que colonias.

Respuesta: al respecto me permito informarle que no se han recibido notificaciones en base al ambulante en la Alcaldía de Coyoacán en los meses de octubre, noviembre y diciembre, asimismo, se tiene un resultado de cero remisiones al Juzgado Cívico por comercio informal, esto a consecuencia

de las acciones implementadas por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional de la Alcaldía Coyoacán en conjunto con la Policía Auxiliar de CDMX

Respecto a los siguientes puntos, me permito informarle lo siguiente:

Respuesta: En atención a sus solicitudes de información pública, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es competencia de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional atender los requerimiento de mérito, ya que no se cuenta con esos dispositivos en esta Unidad Administrativa, por lo que deberá de remitir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del siguiente sujeto obligado quien estará en posibilidad de proporcionar la información requerida. Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Calle Liverpool No. 136, Col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México. Centro de Comando, Control, Computo Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México(C5), Calle Cecilio Robelo 3, El Parque, Venusiano Carranza, 15960 Ciudad de México.....” [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...Se atendió parcialmente mi solicitud de información pública, asimismo el ente obligado me direcciona a realizar la solicitud de información pública a otro ente ajeno a proporcionar dicha información sin fundamento, siendo la Alcaldía de Coyoacán quien cuenta con la siguiente información ”...Que empresa o proveedor es el encargado de colocar las alertas sísmicas en los mercados de la Alcaldía Coyoacán, Cuantas alertas sísmicas se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán, Cuantas es el costo de las alertas sísmicas que se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán, Cuantas alertas sísmicas se van a colocar en los mercados de la Alcaldía Coyoacán, Solicito versión pública del contrato celebrado por una parque la Alcaldía Coyoacán para la adquisición de alertas sísmicas que se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán, lo que se podrá corroborar con las mismas declaraciones que el propio Alcalde Giovanni Gutierrez, realiza en cada una de sus declaraciones. Por lo que se violenta mi derecho de acceso a la información como lo establece el artículo 6° Constitucional...” [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0171/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiséis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de febrero, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ALC/ST/0058/2022** suscrito por el **Subdirector de Transparencia**, por medio del cual reiteró la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

TERCERO. - *Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGSCyCI/419/2021, suscrito por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.*

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074121000447.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho,

respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074121000447, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio DGSCyCI/419/2021, suscrito por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acojoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.”
[Sic.]

7. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el seis de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del siete al veintisiete de enero**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de enero, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, contra la incompetencia que alegó el sujeto obligado para proporcionar la información que solicitó atinente a la compra e instalación de alertas sísmicas en mercados ubicados en el territorio de la Alcaldía; así como la orientación que realizó. Ello en relación con los puntos 3 a 7 de la petición.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado es incompetente para pronunciarse sobre tal información y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos (puntos 1 y 2) desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³, por constituir actos consentidos.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en obtener:

- 1) El número de notificaciones que ha realizado la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Gobierno de personas dedicadas al ambulante en la Alcaldía Coyoacán, en los meses de octubre, noviembre y diciembre;
- 2) El número de remisiones que ha realizado la Policía Auxiliar, de personas que realizan el comercio informal (ambulante) en los meses de octubre, noviembre y diciembre y de que colonias;
- 3) Qué empresa o proveedor es el encargado de colocar las alertas sísmicas en los mercados de la Alcaldía Coyoacán;

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- 4) El número de alertas sísmicas se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán;
- 5) El costo de las alertas sísmicas que se han colocado en los mercados de la Alcaldía Coyoacán;
- 6) El número de alertas sísmicas se van a colocar en los mercados de la Alcaldía Coyoacán; y
- 7) Versión pública del contrato celebrado por la Alcaldía Coyoacán para la adquisición de alertas sísmicas que se han colocado en los mercados del órgano político administrativo.

Al respecto, la **Dirección General de Seguridad Ciudadana** emitió la respuesta correspondiente a los puntos 1 y 2, y, en cuanto a los puntos 3 a 7, declaró la incompetencia de su organización para pronunciarse sobre su contenido, esto es, en torno a la compra, instalación y existencia de alertas sísmicas en la circunscripción de la Alcaldía.

Por ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó a la ahora quejosa a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Centro de Comando, Control, Computo Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), ambas de la Ciudad de México.

Ahora bien, debido a que la materia de la controversia está vinculada con el aprovechamiento de sistemas tecnológicos por parte de las autoridades de esta Capital, es necesario analizar las disposiciones de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de conocer la manera en que esos recursos pueden ser operados.

En un primer acercamiento, el instrumento legal en cita es de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto regular la ubicación, instalación y operación

de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el propósito de mantener el orden público, promover la seguridad de la ciudadanía y prevenir situaciones de emergencia o desastre⁵.

En ella el legislador local definió a los sistemas tecnológicos como el conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas computacionales y todo aquello que se base en tecnologías de la información para coadyuvar en las labores de seguridad pública⁶.

Tales sistemas son instalados en los sitios en los que pueda contribuir a la prevención, inhibición y combate a la delincuencia, así como a garantizar el orden de las personas que habitan la Capital. Para su instalación no se requiere autorización, siempre que se fijen en bienes de dominio público o bienes privados de la Ciudad de México⁷.

Aquí, es relevante subrayar que, de acuerdo con lo establecido en las fracciones II IV⁸ del artículo 8 de la norma en cita, entre otras autoridades, las Alcaldías están facultadas para solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que, bajo su operación, resguardo y presupuesto, lleve a cabo la instalación de sistemas tecnológicos para promover la seguridad pública. Y esta última decidirá, en definitiva, sobre la procedencia de la solicitud.

⁵ Artículo 1.

⁶ Artículo 2, fracción XII.

⁷ Artículos 4 y 5.

⁸ Artículo 6. Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal: [...]

III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y

IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.

Así, una vez que tuvo lugar la instalación de un determinado sistema tecnológico, el procesamiento de la información por él recabada corresponde a los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, bajo la conducción y coordinación de dicha secretaría⁹.

En diverso aspecto, el numeral 12¹⁰ de la norma en cita, contempla que las áreas de la administración pública central, *inter alia*, pueden instalar y operar sistemas tecnológicos al interior de un Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de Comando y Control, para lo cual, con el único requisito de que justifiquen su intervención, la aportación al orden público y el tipo de servicio que prestará a la población.

Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3¹¹ y 13¹² de la ley en análisis, los sistemas tecnológicos instaurados, con independencia de su origen, deberán ser inscritos en el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, y estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

⁹ Artículo 10.

¹⁰ Artículo 12.- Las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Distrito Federal y las Instituciones Privadas que instalen y operen equipos o sistemas tecnológicos, dentro de un Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de Comando y Control, requerirán justificar su participación, su aportación al mantenimiento del orden y tranquilidad en la convivencia social, así como el tipo de servicio que dará a la población.

¹¹ Artículo 3.- Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría, que integrará el registro de aquellos cuya instalación y operación previa deba ser inscrita en el mismo, de conformidad con la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

¹² Artículo 13.- Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Distrito Federal y las Instituciones Privadas que operen en los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de Comando y Control, deberán incorporarse al Registro, en términos del artículo 3 de la presente Ley. [...]

Hasta aquí, con base en la definición legislativa arriba apuntada, en concepto de este Instituto resulta válido asimilar a las alarmas sísmicas como un sistema tecnológico tendente a fomentar la prevención de desastres y de maximizar la seguridad de las personas que habitan la Ciudad de México.

Y en esa dimensión, como se narró, existen al menos dos mecanismos para que las Alcaldías promuevan la instalación de sistemas electrónicos, por una parte, a través de una solicitud dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o bien, mediante la ejecución de su instalación por ellas mismas en Centros de Control o Comando, previa justificación de la utilidad del sistema.

En línea con lo anterior, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece que los órganos político-administrativos tienen atribuciones específicas en materia seguridad ciudadana y protección civil, entre las cuales destaca la elaboración del Atlas de Riesgo y el Programa de Protección Civil¹³, para lo cual, cuenta con una unidad administrativa especializada en Protección Civil¹⁴ y es ella la primera instancia de respuesta para atender las solicitudes en la materia¹⁵.

En ese orden de ideas, a juicio de este Órgano Garante, la Alcaldía Coyoacán sostiene competencia concurrente para emitir un pronunciamiento sobre la

¹³ Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes: [...]

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable; [...]

¹⁴ Artículo 71. [...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

IX. Protección Civil; [...]

¹⁵ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Artículo 8. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, corresponde a las Unidades de Alcaldías: [...]

IV. Atender las solicitudes que en materia de protección civil presente la población de su demarcación, como primera instancia de respuesta; [...]

instalación de alarmas sísmicas entendidas como sistemas tecnológicos dirigidos a disminuir los efectos devastadores producidos por los terremotos.

Pues como se precisó, las leyes en comento confieren a los órganos político-administrativos la facultad de promover el establecimiento de sistemas tecnológicos y la obligación de desempeñar tareas de protección civil para la seguridad de la población que habitan su demarcación.

Por otro lado, no escapa a este Instituto que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de esta Capital, el establecimiento de programas específicos para la gestión riesgos generados por sismos en mercados públicos¹⁶.

Pero, además, conforme a lo previsto en su numeral 89, es facultad de dicha Secretaría la instalación de sistemas de alarmas conectados al Sistema de Alerta Sísmica en puntos de afluencia masiva y atribuye al C5 el encargo de producir los alertamientos sonoros ante todo tipo de fenómeno.

De ahí lo **fundado** del recurso, ya que, por un lado, le era exigible que informara si ha solicitado la instalación de sistemas electrónicos entendidos como alertas sísmicas en el perímetro de los mercados que operan en su demarcación o si ha implementado por sí, un sistema con esas características en el marco de sus atribuciones; que turnara la petición de información a su Unidad de Protección Civil; y así, respondiera uno a uno los puntos 3 a 7 de la solicitud.

¹⁶ Artículos 80 y 81.

Y por el otro, considerando el marco de atribuciones de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de esta Capital, tenía la obligación de orientar y remitir la solicitud para que diera respuesta el ámbito de sus competencias.

Con todo, se hace patente la vulneración aducida por la quejosa, en el entendido que la Alcaldía Coyoacán inobservó el mandato establecido en los artículos 200¹⁷ y 211¹⁸ de la Ley de Transparencia, sobre la base que no asumió la competencia concurrente que le atribuye la norma en vinculación con el tópico de consulta, lo que conduce la omisión de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Aunado a ello, en lo que toca a la orientación efectuada por el sujeto obligado, aun cuando puede ser útil para maximizar el alcance informativo plasmado en la petición de información, lo cierto es que no practicó la remisión de esta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana ni al Centro de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de esta Capital, tal como lo ordena el artículo 8, fracción VII¹⁹

¹⁷ Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹⁸ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

¹⁹ 8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la Unidad de Protección Civil y las demás áreas que estime competentes, dé respuesta a los puntos 3 a 7 de la solicitud de información;**

- ii) **En caso de no hallar información relacionada con el tópico a que se refieren dichos planteamientos informativos, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información, pues ella se relaciona con las atribuciones de la Alcaldía Coyoacán en la materia y se presume que debe existir; y**

- iii) **Remita la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Centro de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de esta Capital y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de esta Capital a través de una comunicación instantánea a las direcciones de correo oficial, respectivamente.**

En ella deberá copiar a la ahora quejosa, en caso de que haya proporcionado una dirección de correo electrónico al presentar su petición o al interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**